

Código de dependencia: 674

Bogotá, D.C.

Señor(a):
DANIEL ANDRES MONROY RENDON
Ciudad.

Alcaldía Local de la Candelaria
CONSTANCIA DE RECIBO
El presente documento administrativo
estuvo expedido en cartelera
Desde: 07 SEP 2021 Hasta: 13 SEP 2021

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD RAD. LOCAL No. 20214601039912.
RADICADO INICIAL QUEJA No: 20214601039912.**

Respetado(a) Señor(a):

Con el fin de dar respuesta a su solicitud impuesta ante la Alcaldía Local de la Candelaria con Rad. 20214601039912 respecto al comparendo impuesto 002 del expediente No. 2021673870100211E. Le informamos que respecto a dicha solicitud se anexa a la presente copia del Acto de Policía No. 886 del 02 de septiembre de 2021 donde se resuelve su caso en particular, de igual manera se publica en cartelera teniendo en cuenta que no existen datos de notificación efectivos.

En consecuencia, damos respuesta total a su petición realizando el cierre pertinente. Si requiere información adicional podrá solicitarla al correo institucional cdi.candelaria@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

HECTOR ALONSO YEGA GUERRERO.
INSPECTOR DIECISIETE (17) A.
Inspección Diecisiete A Distrital de Policía.
Elaboró: José Ricardo Pulgarín – Abogado Inspección 17A.

Anexo: Acto de Policía No. 886 del 02 de septiembre de 2021 en dos (02) folios.





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20216740181111

Fecha: 02-09-2021

20216740181111

Página 1 de 1

Código de dependencia: 674

Bogotá, D.C.

Señor(a):

DANIEL ANDRES MONROY RENDON

Ciudad.

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD RAD. LOCAL No. 20214601039912.
RADICADO INICIAL QUEJA No. 20214601039912.**

Respetado(a) Señor(a):

Con el fin de dar respuesta a su solicitud impuesta ante la Alcaldía Local de la Candelaria con Rad. 20214601039912 respecto al comparendo impuesto 002 del expediente No. 2021673870100211E. Le informamos que respecto a dicha solicitud se anexa a la presente copia del Acto de Policía No. 886 del 02 de septiembre de 2021 donde se resuelve su caso en particular, de igual manera se publica en cartelera teniendo en cuenta que no existen datos de notificación efectivos.

En consecuencia, damos respuesta total a su petición realizando el cierre pertinente. Si requiere información adicional podrá solicitarla al correo institucional cdi.candelaria@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

HECTOR ALONSO VEGA GUERRERO.

INSPECTOR DIECISIETE (17) A.

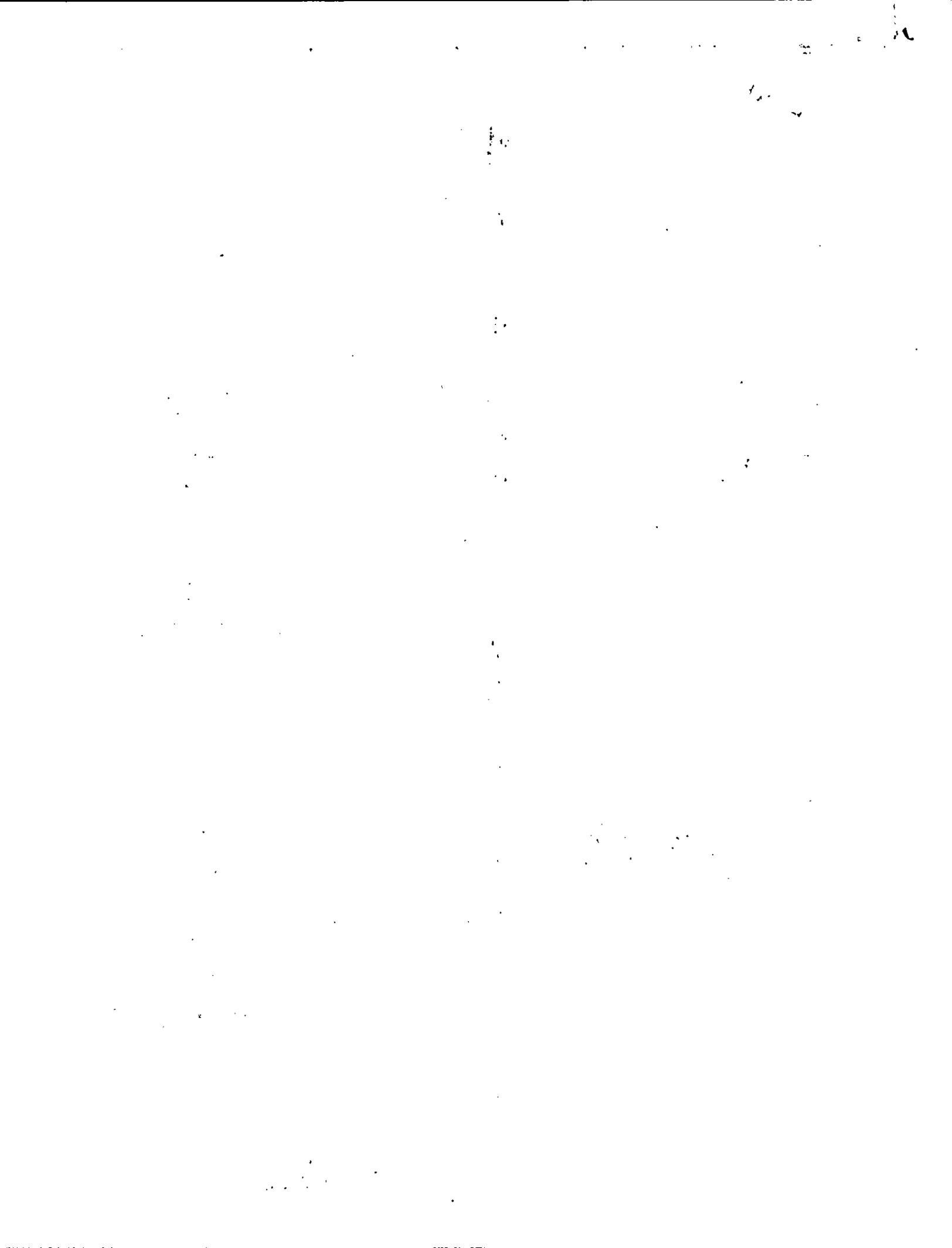
Inspección Diecisiete A Distrital de Policía.

Elaboró: José Ricardo Pulgarín – Abogado Inspección 17A.

Anexo: Acto de Policía No. 886 del 02 de septiembre de 2021 en dos (02) folios.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO



ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DIECISIETE (17) A
Bogotá D.C. septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

ACTO DE POLICÍA No. 886

“Por el cual se toma decisión conforme al procedimiento verbal abreviado art.223 el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dentro el comparendo No. 002 del expediente No. 2021673870100211E”

El suscrito Inspector Diecisiete A de Policía en ejercicio de las atribuciones legales establecidas en la ley 1801 de 2016, Artículo 206 CONSIDERANDO: ANTECEDENTES: El comparendo No. 002 del 28 de marzo de 2021 al (a) señor(a): DANIEL ANDRES MONROY RENDON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1022375628 remitido por la Policía Nacional por el comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 13 que establece: **Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 13. Adicionado por el art. 2° de la Ley 2000 de 2019. <El texto adicionado es el siguiente>: Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 13	Adicionado por el art. 2° de la Ley 2000 de 2019. <El texto adicionado es el siguiente>: Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

La Inspección 17 A de Policía recibe el comparendo y petición realizada requiriendo retirar dicho comparendo mediante Rad. 20214601039912 del 06 de abril de 2021 sin dirección de respuesta, petición radicada mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te escucha y remitido ante la Alcaldía Local de la Candelaria, es importante señalar que se requiere al ciudadano mediante Rad. 20216740120951 del 18 de mayo de 2021 para asistir a audiencia señalada en la ley 18001 de 2016 en su art. 223 proceso verbal abreviado (Fl. 3), comunicado enviado a la Kr 62 # 2A – 82. Mediante acuse de recibo se registra que la dirección no existe (Fl. 7) por lo cual no se realiza la audiencia señalada. De conformidad con lo anterior se procede a decidir de fondo se realizan las siguientes diligencias: 1) Se realiza consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC donde señala que el investigado tiene multa tipo 4 como se evidencia a continuación:

Medida	Atribución	Remitido a:	Dirección:	Valor	Estado
Destrucción de bien	COMANDANTE DE ESTACION, SUBESTACION, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PORNAL	CAI ROSARIO			EN PROCESO
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCIÓN CANDELARIA	CLL 11 #8-17	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes - smdlv	EN PROCESO

CONSIDERACIONES: El Despacho observa que el cuerpo de la orden de comparendo cumple con las siguientes formalidades: Se identifica al presunto infractor, se señala el comportamiento contrario a la convivencia endilgado y la medida de **tipo 4** por un valor de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y destrucción del bien. No evidencia que los medios de policía utilizados por la Policía Nacional teniendo en cuenta que al ser comparendo magnético y al realizar el descargue de copia de orden de comparendo dichos campos no están completos.

ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DIECISIETE (17) A
Bogotá D.C. septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**ACTO DE POLICÍA No. 886**

“Por el cual se toma decisión conforme al procedimiento verbal abreviado art.223 el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dentro el comparendo No. 002 del expediente No. 2021673870100211E”

Ahora bien, conforme al principio del debido proceso establecido en el art. 29 de la constitución nacional y en los principios plasmados en el art. 8 del Código Nacional de Policía y Convivencia no se encuentra prueba sumaria de medicina legal y/o técnica de autoridad competente mediante la cual se establezca que lo encontrado efectivamente se enmarca como *una sustancia prohibida en el espacio público* pues la sola manifestación del agente policial no se configura como una prueba legal que defina de forma técnicamente y de manera positiva que lo encontrado es una sustancia prohibida por el marco legal competente para la presunta contravención.

De igual manera Revisado el acervo probatorio se observa que no fue posible la notificación ya que la dirección suministrada en el comparendo resulto no ser la de residencia del multado impidiendo la debida notificación que es la garantía al debido proceso, según lo establece la Corte Constitucional en sentencia T-218 de 2016 que dice:

DEBIDA NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO-Garantía del principio de publicidad y del debido proceso: Esta Sala advierte que la debida notificación de los actos administrativos de carácter particular es una garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, es posible concluir que existe una notificación irregular de la decisión cuando (i) no se entrega copia del acto administrativo; (ii) no se indica la fecha en que fue proferida la decisión y, (iii) no se indican los recursos que proceden contra el acto, ante quien pueden interponerse y en qué plazos deben realizarse”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer medida correctiva a DANIEL ANDRES MONROY RENDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1001196337. En consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva de multa tipo 4 impuesta en el comparendo No. 002 del expediente No. 2021673870100211E. Por ende, se termina el procedimiento verbal abreviado del artículo 223 conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se archiva el expediente mencionado.

SEGUNDO: Informar que la destrucción del elemento incautado es competencia exclusiva de la Policía Nacional acorde a lo establecido en el Artículo 192 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Realizar las anotaciones en los aplicativos correspondientes.

SEXTO: El presente acto policivo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Informar a los interesados de lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**HECTOR ALONSO VEGA GUERRERO**
INSPECTOR DIECISIETE A DE POLICIA

Proyectó: Jose Ricardo Pulgarín – Abogado Inspección 17A.